



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: MARINA ISABEL CARDALES DE CORREA
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FOPEP Y LUZ MARI VILORIA GUARDO
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00081-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha 15/03/2023 a las 3:15:11 p.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el No 13001-31-05-002-2023-00081-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C. 09 de mayo de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del proceso, así como tampoco lo reglado por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, lo cual conlleva a inadmitirla.

Como primera falencia, observa el despacho que el poder para actuar dentro del proceso de referencia visible en folio 152 del PDF [[01Demanda](#)], fue conferido por la demandante y aceptado por el Dr. Javier de la O Correa Cardales, no obstante, al reconocer las facultades del apoderado, se le confieren al Dr. Samir Sair Samudio Jiménez. De ahí que no se observa que se especifique la calidad de cada uno, y no le es dable distinguir a este Despacho qué apoderado figura como principal y quién figura como apoderado sustituto del demandante, inobservando así lo dispuesto por el artículo 75 del CGP que señala: **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”** razón por la cual, es menester que se subsane el yerro anotado.



En consecuencia con lo anterior, este Juzgado se abstendrá de reconocerle personería jurídica a los apoderados de la parte demandante, toda vez que no le es posible identificar la calidad en la que actúan.

Se advierte como segunda deficiencia que, en el poder anexado a la demanda no se especifica la dirección electrónica de los apoderados, así como tampoco la manifestación de que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que preceptúa: “**Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”. Por lo cual es necesario que se indique expresamente tal y como lo señala el citado artículo.

Como tercera falencia, nota el despacho que, si bien se aporta constancia del envío físico de la demanda a la UPPP visible en [\[03MemorialAportaConstanciaNotificación\]](#), no se aportó junto con la demanda prueba del envío simultáneo de la misma y de los anexos a las demandadas Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia – FOPEP y Luz Mari Viloría Guardo, inobservando así lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

De conformidad con el artículo anteriormente citado, al no observar el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte dicha constancia. Igualmente, se le recuerda que de la misma manera debe proceder al momento de subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARINA ISABEL CARDALES DE CORREA** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FOPEP Y LUZ MARI VILORIA GUARDO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segundo: Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsumida y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. Javier de la O Correa Cardales, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2023-00081-00

PP: MJGL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 10 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 55